

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
AL PER 2/2019

17 de junio de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 33/30, 35/7, 37/8, 34/18, 32/32, 34/5 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la criminalización de miembros de la comunidad indígena, el Sr. **Gregorio Rojas Paniura**, el Sr. **Edison Vargas Huamanga** y la Sra. **Nohemí Portilla Vargas**. Estas alegaciones están presuntamente relacionadas con su labor como defensores de derechos humanos de los pueblos indígenas y del medio ambiente en torno al proyecto minero Las Bambas, ejecutado por la empresa MMG Limited.

Los tres defensores de derechos humanos desempeñan cargos en la comunidad indígena de Fuerabamba que se ubica en Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, en el departamento de Apurímac. El Sr. Gregorio Rojas Paniura es el presidente de la comunidad indígena, el Sr. Edison Vargas Huamanga el vicepresidente y la Sra. Nohemí Portilla Vargas la secretaria de actas. En su calidad de dirigentes comunales actúan además como portavoz de las decisiones adoptadas en la asamblea de la comunidad indígena y ejercen como intermediarios entre las instituciones del Estado y la empresa minera.

La criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto del proyecto minero Las Bambas ha sido objeto de una comunicación previa de los Procedimientos Especiales enviada el 14 de julio de 2017 (AL PER 4/2017). Dicha comunicación también incluye alegaciones de represiones violentas en respuesta a las demandas de la población en relación con el proyecto Las Bambas que dejaron cuatro comuneros indígenas muertos y más de 30 personas heridas en 2015 y 2016. Estos

homicidios siguen impunes hasta el día de hoy. Lamentamos no haber recibido ninguna respuesta por parte del Gobierno de su Excelencia, en especial dada la delicada naturaleza de las alegaciones.

Según la información recibida:

Las Bambas es uno de los proyectos mineros más grandes del mundo. Está en ejecución desde 2014 y es operado por la compañía MMG Las Bambas, subsidiaria de la empresa china MMG Limited. Se ubica entre las provincias de Cotabambas y Grau, en el departamento de Apurímac.

En el marco de este proyecto, la compañía transporta millones de toneladas de cobre desde las minas a través de varias comunidades en la provincia de Cotabambas. A lo largo de todo el corredor vial, las comunidades adyacentes se ven afectadas por el proyecto, debido al uso de sus territorios comunales, por el cual tampoco reciben una adecuada compensación. Debido al tránsito de camiones pesados por caminos secundarios, que en su mayoría se encuentran sin asfaltar, los pastizales se cubren de polvo, lo que parecería generar problemas de salud tanto para los pobladores como para el ganado y otros animales domésticos, además de provocar daños en las estructuras de las viviendas.

La comunidad de Fuerabamba es la más cercana a las operaciones mineras. Los reclamos de la citada comunidad indígena, encabezada por el Sr. Gregorio Rojas Paniura, se centran en la compensación por el uso de sus tierras. Para el inicio del proyecto minero, la comunidad fue reubicada de su territorio ancestral a unas tierras en la propiedad denominada Yavi-Yavi. Este fundo estaba atravesado por una carretera vecinal, cuyo uso de acuerdo con la ley exige que la empresa compense a los propietarios. Sin llevar a cabo ninguna consulta con la comunidad indígena, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cambió el régimen jurídico de la carretera a ruta nacional. Este cambio permite a la compañía a usar el camino sin compensar a la comunidad.

A inicios de 2019, la comunidad convocó a una serie de protestas para reclamar una compensación adecuada por el uso de la citada carretera, en particular debido a su impacto ambiental y a las afectaciones a la salud por su uso. Las protestas se desarrollaron en medio del estado de emergencia que el Estado peruano ha mantenido desde hace más de dos años en el corredor vial Apurímac – Cusco – Arequipa. La declaración del estado de emergencia pareciera no estar fundamentada en un riesgo grave e inminente para la seguridad nacional.

El 21 de marzo de 2019, se efectuó la detención del Sr. Gregorio Rojas Paniura, y de tres asesores legales de la comunidad indígena, en Lima. Estas detenciones fueron autorizadas por orden del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cotabambas en el marco de una investigación seguida contra autoridades comunales de Fuerabamba, y sus asesores legales, por los presuntos actos de

crimen organizado y extorsión al Estado peruano y la empresa minera MMG Las Bambas.

El Sr. Rojas fue liberado el 29 de marzo de 2019, pero los cargos en su contra se mantienen y continúa bajo medidas cautelares alternativas a la prisión.

Por el mismo proceso, existen órdenes de detención en contra del Sr. Edison Vargas Huamanga y la Sra. Nohemí Portilla Vargas, quienes han optado por la clandestinidad. Los argumentos para fundamentar el auto de la detención preliminar en su contra se basan en la calificación de los defensores como miembros de una asociación ilícita para delinquir y como personas claves de dicha organización criminal. Los actos de protesta en el marco de sus reclamos son calificados como hechos delictivos y como una “herramienta de amenaza y coacción” en contra del Estado y la empresa minera. Al parecer, las pruebas que configuran el delito de extorsión se basan únicamente en las comunicaciones de las comunidades con sus asesores, y las exigencias al Estado pidiendo el pago de la indemnización de daños.

Se expresa grave preocupación por las investigaciones en contra de los líderes indígenas comunales de Fuerabamba, y de los defensores y defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con su labor en la participación de protestas que se oponen al incumplimiento de los acuerdos con la empresa minera MMG Las Bambas y el Estado peruano, y a las violaciones de sus derechos humanos relacionados con la tierra y el territorio, como es la falta de consulta a su consentimiento libre, previo e informado.

Nuestras preocupaciones se acentúan por las alegaciones sobre el uso indebido del derecho penal para criminalizar la labor de defensa de derechos humanos de los Sres. Gregorio Rojas Paniura, Edison Vargas Huamanga, y la Sra. Nohemí Portilla Vargas. Por ejemplo, los cargos de “extorsión” deberían sancionar a quien pretenda obtener una ventaja económica indebida, mientras que lo que demandan las comunidades, el pago de la indemnización por daños y perjuicios, es un derecho reconocido por la legislación peruana. Al incluir cargos relacionados con el crimen organizado en contra de ellos, los defensores de derechos humanos están potencialmente sujetos a recortes a las garantías procesales, y periodos prolongados de detención preliminar.

Estos hechos parecen contravenir lo establecido por los artículos 9, 19, 21, y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual ratificó Perú el 28 de abril de 1978, que establecen el derecho a la libertad personal y la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información adicional y/o comentario que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvese proporcionar información detallada sobre los motivos y fundamentos legales de la detención del Sr. Gregorio Rojas Paniura.
3. Sírvese proporcionar información detallada sobre los motivos y fundamentos legales de las investigaciones realizadas y los delitos imputados contra los Sres. Gregorio Rojas Paniura, Edison Vargas Huamanga, y la Sra. Nohemí Portilla Vargas. En particular, por favor explique cómo estos procedimientos son compatibles con los artículos 9, 19, 21 y 22 del PIDCP.
4. Sírvense proporcionar información detallada sobre el cambio del régimen jurídico de la carretera que atraviesa el territorio de la comunidad indígena de Fuerabamba, sin la realización de un procedimiento de consulta previa.
5. Sírvense proporcionar información detallada sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con las muertes y heridos durante las protestas de 2015 y 2016 en la provincia de Cotabambas, además de procesos de indemnización y compensación para las víctimas y sus familias.
6. Por favor, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
7. Por favor, sírvase proporcionar información acerca de las medidas que el gobierno de su Excelencia ha adoptado o piensa adoptar para garantizar que todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus actividades, incluyendo el ejercicio de la debida diligencia en materia de derechos humanos.
8. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que las y los defensores de derechos humanos y miembros de asociaciones sociales e indígenas, puedan llevar a cabo su labor en Perú sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán

disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez que ha transmitido una carta de alegación al gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichas cartas de alegación de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario

Le informamos que también se han enviado cartas sobre el mismo asunto al Gobierno de China, al Gobierno de Australia, y a las empresas MMG Limited, MMG las Bambas y China Minmetals Corporation por algunos de los siguientes expertos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Leigh Toomey

Vice-Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Surya Deva

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clément Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o hacer una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a los estándares y normas internacionales relacionadas al caso.

La detención del Sr. Gregorio Rojas Paniura, así como las órdenes de detención contra los defensores de derechos humanos, parecen contravenir el artículo 10.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que ordena a los jueces que, en caso de procesar a miembros de pueblos indígenas, deben preferir penas alternativas a la pena privativa de libertad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual ratificó Perú el 28 de abril de 1978, y en particular a sus artículos 9, 19, 21, y 22, que establecen el derecho a la libertad personal y la prohibición de detenciones arbitrarias, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34, implican, no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por el Perú el 2 de febrero de 1994, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras.

Igualmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo del Perú. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas, al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado. Cabe señalar además la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas (No. 29785) que se aprobó en el Congreso del Perú el 23 de agosto de 2011.

Con respecto a los derechos a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, nos permitimos hacer referencia a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se “exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de asociación y de reunión pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.”

Asimismo, quisiéramos referirnos a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, también conocida como la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2, que establecen el derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además del deber de los Estados a adoptar medidas para asegurar dichos derechos y libertades.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a los siguientes artículos de la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos:

- el artículo 5(a) y (b), que establece el derecho a reunirse o manifestarse pacíficamente, y a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse y participar en ellos;
- el artículo 6(a) y (c), que establece el derecho a conocer, obtener, y poseer información sobre derechos humanos, y a estudiar y debatir si los derechos humanos están siendo observados, tanto en ley como en práctica.
- el artículo 12, que establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos también mencionar los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos, tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios rectores clarifican que conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (principio 1). Esto requiere que los Estados “enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten

los derechos humanos en todas sus actividades” (principio 2). En particular, esto incluye que las empresas adopten un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que puede verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales (principios 17-21). Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (principio 18). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26).

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.